

les ha puesto término, por fortuna, el artículo 2,151 del Código Civil, que sólo permite la renuncia después de la disolución del matrimonio y la hizo extensiva al marido, supuesto que sus términos generales, que no limitan el ejercicio de esa facultad á la mujer, son igualmente aplicables al marido.

La ley estima tan importante esta facultad, como lo indican sus autores, que temiendo el abuso de ella en la celebración del contrato, y las sugerencias de los cónyuges durante la existencia de la sociedad, que prohibió su ejercicio antes de la disolución del matrimonio y sin la solemnidad que ella prescribe.

Los términos prohibitivos con que está concebida, nos conducen á establecer, fundados en el artículo 7º del Código Civil, que la renuncia hecha antes del matrimonio y durante él, es nula y de ningún efecto, como contraria al tenor expreso de una ley prohibitiva.¹

Los mismos términos de la ley, que exige como condición indispensable que la renuncia se haga en escritura pública, nos demuestran que si falta ese requisito, es nula y de ningún valor.

El efecto de la renuncia consiste en que el cónyuge que la hace no quede obligado á pagar las deudas contraídas por la sociedad legal, y proteger sus bienes propios contra los acreedores y herederos, que ejercitan derechos en la testamentaría del consorte difunto.

¹ Artículo 7, Cód. Civ. de 1884.

II

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

En la sociedad legal, como en la civil y en la comercial, es indispensable que haya un representante y administrador de los bienes que la forman, por el buen orden y la conservación de los intereses de los socios, y que se establezcan ciertas reglas que sirvan de norma de conducta al socio administrador, señalen el límite de sus atribuciones, cuáles son los derechos y obligaciones y las cargas del fondo social.

En la sociedad civil y en la comercial se establecen esas reglas por mutuo consentimiento de los interesados; pero en la legal, como no existe éste, supuesto que debe su origen á la prescripción de la ley y al silencio de los cónyuges acerca de sus intereses pecuniarios, es preciso que la misma ley fije las reglas que norman los derechos y las obligaciones del marido y la mujer, y que determinen cuáles son las cargas del fondo social, y las propias de cada uno de éstos.

A esa necesidad ha ocurrido el Código Civil, ya estableciendo las reglas, de cuyo estudio nos vamos á ocupar, ya reproduciendo y confirmando otras que ha sancionado precedentemente.

A primera vista parece deficiente el Código, porque en el título relativo á la administración de la sociedad legal no determina quién es el representante y administrador de ella; pero no merece por ello reproche alguno, porque antes, al detallar los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, declaró, en el artículo 205, que el marido es administra-

dor legítimo de todos los bienes del matrimonio, y en el 2,109, que el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras que no haya convenio ó sentencia en contrario.¹

Así, pues, el marido es el administrador de los bienes de la sociedad legal, á menos que por convenio ó por sentencia se le prive de la administración, por incapacidad ó por otra causa legítima.

Pero el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, según lo declara expresamente el artículo 2,136 del Código Civil.²

Consecuencia de este principio es, que la mujer sólo puede administrar los bienes que forman el fondo social por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste (art. 2,164, Cód. Civ.).³

Los comentaristas de nuestras antiguas leyes explicaban la situación del marido y de la mujer, respecto del dominio y posesión de los bienes comunes, diciendo que al primero le pertenece el dominio *in actu*, y por consiguiente, la facultad de administrarlos y de enajenarlos á su arbitrio, siempre que no lo haga con ánimo de defraudar á la mujer; y que ésta tiene el dominio *in habitu*, ó lo que es lo mismo, que este derecho está limitado á que se dividan y se le adjudiquen por mitad dichos bienes, al tiempo de la disolución de la sociedad.

¹ Artículos 196 y 1,975, Cód. Civ. de 1884.

Reformado el primero de estos preceptos en los términos siguientes:

“El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.”

Esta reforma se hizo como una consecuencia natural de la contenida en el artículo 1,974, que introdujo como causa de la suspensión de la sociedad legal el abandono del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, sin una causa justificada.

² Artículo 2,002, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,031, Cód. Civ. de 1884.

Esta distinción escolástica no puede aceptarse ahora, según creemos, porque si bien es cierto que el Código Civil otorga á la mujer facultades más restringidas que al marido, sobre los bienes que forman el fondo social, también lo es que limita las de éste, con notoria tendencia á establecer igualdad de derechos entre una y otro.

Por este motivo, á la vez que declara en el artículo 2,157, que el marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles, sin el consentimiento de la mujer, prohíbe en el artículo 2,158 que pueda obligar ó enajenar de modo alguno los bienes raíces pertenecientes al fondo social sin el consentimiento de la mujer.¹

Esta prohibición es perfectamente justa, pues si es cierto que el marido y la mujer tienen el dominio de los bienes comunes, es lógico y natural que el primero no pueda enajenar ni gravar esos bienes sin el consentimiento de su condeñña. La misma razón debería militar para prohibir al marido la enajenación de los bienes muebles; pero se han tenido presentes la dignidad y representación del marido en la familia para permitirle la facultad de enajenar y obligar esos bienes, y que, si puede abusar de ella, el mal que cause es de poca importancia.²

Pero hay que advertir, que tal facultad se concede solamente al marido para enajenar y obligar los bienes muebles á título oneroso; de donde se infiere de una manera lógica é incontrovertible que no puede enajenar y obligar dichos bienes á título gratuito sin el consentimiento de la mujer.

Pudiera suceder que ésta, sin una causa justa y racional, se opusiera á la enajenación de inmuebles que forman parte de los bienes comunes de la sociedad, y que por su resistencia resultara algún perjuicio. Previendo tal contingencia

¹ Artículos 2,024 y 2,025 Cód. Civ. de 1884.

² Exposición de motivos.

cia, declara el artículo 2,159 del Código, que en los casos de oposición infundada, puede suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.¹

Inútiles serían las precauciones tomadas por la ley en beneficio de la mujer en los preceptos á que nos hemos referido, si carecieran éstos de sanción penal, porque se podrían fácilmente burlar. A evitar este mal se dirige el artículo 2,163 del Código, que declara que ninguna enajenación que haga el marido de los bienes gananciales en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudica á ésta ni á sus herederos.²

Creemos que este precepto no es suficientemente claro, que no hace comprender á primera vista cuál es la extensión de sus efectos jurídicos, y que hay necesidad de estudiarlo para conocer éstos.

Ese precepto no es más que la reproducción, en parte, de la ley 5.^a, título 4.^o, libro X de la Novísima Recopilación, que refiriéndose á los derechos del marido sobre los bienes gananciales, declara que los puede enajenar sin licencia de su mujer, y que “el contrato vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por damnificar á la mujer.”

Pues bien, según Antonio Gómez, en sus comentarios á la ley 50 de Toro, puede cobrarse de los bienes propios del marido, ó imputarle en la parte de gananciales que le corresponden cuando se trata de dinero ó especies que hayan desaparecido; y si hecha la excusión, carece aquél de bie-

¹ Artículo 2,026, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer; previa su audiencia.”

La reforma consiste en la adición de las últimas palabras, que estimamos innecesarias; porque si el juez debe suplir el consentimiento de la mujer cuando su oposición es infundada, es claro que el marido tiene necesidad de justificar su aseveración, y el juez la de oír las razones que aquella alegue para rehusar su consentimiento; pues de otra manera carecería de medios para apreciar la justicia de la oposición.

² Artículo 2,030, Cód. Civ. de 1884.

nes, puede repetir contra el poseedor con el mismo derecho y por los mismos medios que concede la ley, siempre que se enajenan bienes en fraude de los acreedores; y, por último, que si la cosa vendida existe en especie, la puede repetir donde quiera que se halle, sin hacer excusión en los bienes del marido.¹

Fundados en esta autoridad y en la consideración de que los actos y contratos ejecutados en contravención de las leyes prohibitivas, según el artículo 7.^o del Código Civil, son nulos, nos atrevemos á sostener que las enajenaciones que el marido hace de los bienes gananciales, contraviniendo la ley ó en fraude de la mujer, son nulas; y que tanto ésta como sus herederos pueden ejercitar la acción respectiva, ya contra el marido, para el pago del valor de la cosa enajenada, ya contra el adquirente de ella para que la restituya.

Las razones antes expuestas han conducido á establecer la prohibición al marido, de repudiar ó aceptar la herencia común sin el consentimiento de la mujer, que puede suplir el juez si la oposición de ésta es infundada, y á declarar que la responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afecta los bienes propios del marido y su mitad de gananciales (arts. 2,160 y 2,161, Cód. Civ.).²

Acaso parezca severa esta determinación de la ley, y aun perjudicial á los intereses del matrimonio, supuesto que la herencia debe producir un acrecimiento en los bienes que forman parte del fondo social; pero la más ligera reflexión basta para persuadirse de la justicia que encierra el precepto prohibitivo á que nos referimos.

En efecto: el marido y la mujer que no celebran capitulaciones matrimoniales, quedan por ese solo hecho sujetos á

¹ Ley 50 de Toro, núm. 74.

² Artículos 2,027 y 2,028, Cód. Civ. de 1884.

las reglas que, para la sociedad legal, establece el Código Civil, y se consideran como socios, para el efecto de repartirse las utilidades y aprovechamientos adquiridos durante el matrimonio, de los cuales se deben deducir los créditos y otras cargas contraídas en el mismo período de tiempo. Si es así, nada hay que sea más lógico y natural, que el socio administrador, el marido, no pueda aceptar la herencia común, ó repudiarla, sin el consentimiento del otro socio, la mujer, cuyos intereses pueden sufrir perjuicio.

De manera que el precepto que motiva estas observaciones, es una consecuencia del principio, según el cual, el marido nada puede hacer que redunde en perjuicio de la mujer; y como la aceptación de la herencia pudiera ser gravosa y su renuncia perjudicial para los intereses de aquélla, de aquí la prohibición contenida en el precepto aludido.

Para evitar las funestas consecuencias del disenso irracional é inmotivado de la mujer, puede ocurrir el marido en demanda de la autorización del juez respectivo, como ya hemos dicho.

¿Pero en qué forma debe solicitarse la autorización judicial?

¿Será preciso seguir un juicio en forma, con los trámites largos que le son consiguientes?

El Código Civil y el de Procedimientos nada establecen á este respecto, por cuyo motivo somos de opinión que se debe pedir que se supla el consentimiento de la mujer, mediante los trámites que para la jurisdicción voluntaria señala el segundo de dichos ordenamientos.

Según el artículo 1,358 de éste, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.¹

¹ Artículo 1,358, Cód. de Procedimientos de 1884.

Todas estas circunstancias concurren en el caso aludido, y tal es el motivo porque creemos la procedencia de los trámites breves y sencillos de la jurisdicción voluntaria, que se reducen, según los artículos 1,359 y siguientes del Código de Procedimientos, á presentar la petición respectiva al juez de 1.^a instancia, á la audiencia de la mujer, al cuarto día, en una junta, y á la resolución judicial, que es apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.

Bajo cualquier aspecto que se considere el sistema del Código Civil sobre este punto, se encontrará que obedece á los principios de la más estricta justicia; pues la aceptación de la herencia puede ser gravosa y perjudicial á los intereses de la mujer, y la renuncia equivale á una donación que realmente produce ese mal, supuesto que priva á aquélla de los beneficios y ventajas que pudiera producirle.

Esto no obstante, creemos que la sanción con que el artículo 2,161 castiga al marido que acepta la herencia sin el consentimiento de la mujer, es innecesaria y sin eficacia alguna, porque toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese, según el artículo 3,968 del Código Civil; y el efecto de ese beneficio es que el heredero no esté obligado á pagar las deudas y cargas de la herencia sino hasta la concurrencia del valor de los bienes inventariados. De donde se infiere que ninguna responsabilidad pecuniaria le puede resultar al marido por la aceptación de la herencia.¹

Creemos, por lo mismo, que no hay armonía entre los preceptos contenidos en los artículos 2,161 y 3,968 del Código Civil, y que ese defecto proviene de que el primero está tomado del Código Portugués, sin ninguna meditación, que incurre en la misma falta, pues según el sistema que adoptó, el heredero que acepta la herencia pura y simplemente ó con

¹ Artículo 3,701, Cód. Civ. de 1884.

beneficio de inventario, no está obligado á satisfacer las cargas que superen al caudal inventariado.

En apoyo de lo expuesto invocamos la autorizada opinión de Díaz Ferreira, comentador del Código Portugués, que dice, refiriéndose al artículo 1,120, de donde está tomado el que criticamos: "Ahora no es de tan grande momento, como antiguamente, la circunstancia de ser aceptada una herencia puramente, ó á beneficio de inventario, porque cualquiera que sea la forma de la aceptación, en ningún caso el heredero está obligado á satisfacer las cargas que superen al caudal de la herencia; artículo 2,019."

"Hoy la aceptación de la herencia sirve apenas para dispensar al heredero de la prueba acerca de que la herencia tiene más bienes que los inventariados; artículo 2,019 citado."

El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales, porque es la parte del fondo social que se halla en su patrimonio, y nadie puede disponer por testamento, sino de aquello que es suyo y le pertenece (art. 2,162, Cód. Civ.).¹

Esta prohibición parece innecesaria después de las declaraciones contenidas en los artículos 2,157 y 2,158 del Código, según las cuales el marido puede enajenar y obligar los bienes muebles del fondo social á título oneroso, sin el consentimiento de la mujer; pero no puede enajenar ni obligar en modo alguno los inmuebles, sin el consentimiento de ésta.

Pero se hace más notable la falta de necesidad de la prohibición á que nos referimos, recordando que, según los artículos 2,193 y 2,194, el fondo social, deducidas sus cargas,

¹ Artículo 2,029, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

"Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de la mitad de gananciales."

se debe dividir por mitad entre los cónyuges, sea cual fuere el importe de los bienes que hubiere aportado cada uno al matrimonio. Es decir, que el marido sólo es dueño de la mitad de los gananciales.¹

La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin el consentimiento del marido, pues como hemos dicho antes, desde el momento de la celebración del matrimonio, se hace incapaz para ejecutar por sí sola y sin la autorización de su marido, los actos de la vida civil. Además; los bienes gananciales son propios de la sociedad legal, y es justo que la mujer no pueda obligarlos ni imponerles gravámenes, sin el consentimiento del marido, que es copropietario de ellos, como no le sería lícito á ningún propietario de bienes indivisos, gravarlos ó enajenarlos sin el consentimiento de sus copropietarios ó condueños.²

La prohibición de obligar los bienes gananciales sin el consentimiento del marido, impuesta á la mujer por el artículo 2,165 del Código Civil, es á nuestro juicio una redundancia; pues si el artículo 2,109 del mismo ordenamiento declara que el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal; si por el artículo 2,103 la sociedad legal está también sujeta á las reglas que norman á la sociedad común, y si, según el artículo 2,428, relativo á ésta, ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los demás, obligar ni enajenar los bienes de la compañía; es evidente que la prohibición aludida es una innecesaria repetición.³

Este defecto tiene por origen el artículo 1,338 del Proyecto de Código Español, de donde fué copiado servilmente, y sin tener en cuenta que ese precepto está en armonía con el sistema adoptado en el Proyecto, según el cual la mu-

¹ Artículos 2,060 y 2,061, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo I, pág. 102.

³ Artículos 2,032, 1,975, 1,969 y 2,206, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1^a, pág. 186 de este volumen.

jer puede enajenar los bienes gananciales con el solo consentimiento ó licencia del marido, y no puede enajenar sus bienes propios ó dotales sino en los casos y con los requisitos prevenidos en el artículo 1,288, como afirma García Goyena, cuyo sistema es distinto del adoptado por nuestro Código.

Los efectos jurídicos de la autorización del marido en el caso que nos ocupa, difieren esencialmente de la necesaria para que pueda enajenar y obligar la mujer sus bienes propios, pues en aquel caso se presume que ésta se obliga por interés del marido y de la sociedad; y por consiguiente, el acreedor tiene acción para exigir el reembolso, como después veremos, del fondo social, y si éste no fuere bastante, de los bienes de los consortes, por mitad (arts. 2,168 y 2,193, Cód. Civ.).¹

Por el contrario, cuando la mujer se obliga ó enajena sus bienes con licencia del marido, el acreedor ó el adquirente sólo tiene acción contra aquélla, cuyo patrimonio responde por el cumplimiento de las obligaciones que resultan á su cargo, sin que ni el marido ni sus intereses reporten ninguna responsabilidad; pues la licencia marital no tiene en este caso otro objeto que investirla de la capacidad jurídica de que carece para contratar, en beneficio de sus propios intereses.

Por consiguiente, el acreedor sólo puede hacer efectiva la obligación de la mujer en los bienes de ésta.

Así, por ejemplo, si con motivo de la venta de un inmueble, resulta la mujer deudora de una cantidad á causa de la evicción, responderá con sus bienes propios, sin que de ninguna manera resulte obligado el marido por esa causa; y por tanto, si los bienes de aquélla son insuficientes para satisfacer su obligación, el acreedor no podrá hacerla efectiva en los de éste.

¹ Artículos 2,035 y 2,060, Cód. Civ. de 1884.

Sin embargo, la prohibición de la ley que impide á la mujer obligar los bienes gananciales sin el consentimiento del marido, sufre excepción cuando se trata de los gastos ordinarios de la familia; pues en tal caso declara el artículo 2,166 del Código, que la mujer puede pagar tales gastos con esos bienes, aunque no sin tasa ni medida de ninguna especie, porque sólo otorga tal facultad á condición de que los gastos sean proporcionados á las circunstancias de la familia.¹

Esta excepción se funda en consideraciones de perfecta justicia, pues si es carga de la sociedad conyugal el mantenimiento de la familia, como expresamente lo declara el artículo 2,177 del Código, es natural que las obligaciones que con tal objeto contraiga la mujer, sean satisfechas con el fondo social.²

Además: se supone en este caso, según la opinión de los jurisconsultos, que la mujer obra en virtud del consentimiento tácito del marido, porque no pudiendo contratar ni obligarse sin licencia de éste, que es el obligado á satisfacer los gastos ordinarios de la familia, y no pudiendo celebrar personalmente los contratos indispensables para cumplir esa obligación, ni otorgar una serie sucesiva de autorizaciones á la mujer, le concede facultad para que, en su nombre, celebre los contratos necesarios para satisfacer los gastos ordinarios de la familia, y obligarle, lo mismo que al fondo social, por su importe.³

La mujer, dijimos en la lección sexta, tomo III de esta obra, no puede ser fiadora, sino en los cuatro casos que

¹ Artículo 2,033, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,044, Cód. Civ. de 1884.

³ Laurent, tomo XXII, núms. 105 y 106; Toullier, tomo XII, núm. 261 y siguientes; Duranton, tomo XIV, núm. 250; Odier, tomo I, núm. 251; Marcadé, tomo V, pág. 522; Troplong, Contrat de Mariage, tomo II, núms. 839 y 840; Aubry y Rau, tomo V, § 509, nota 49; Colmet de Santerre, tomo VI, núm. 63 bis III; Tessier, Société d'aquêts, pág. 205, nota 1^a, y otros.